

Registro: 2012789

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 35, Octubre de 2016; Tomo IV; Pág. 3134, Común, Número de tesis: I.2o.P.3 K (10a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR. Del precepto citado se advierte que la suspensión del acto reclamado, se concederá de oficio y de plano cuando se trate de alguna de las hipótesis que limitativamente enumera. En esas condiciones, resulta improcedente otorgarla contra la determinación migratoria denominada "rechazo" o "acta de rechazo aéreo", en virtud de que no se encuentra prevista expresamente en el numeral de referencia; máxime que de los artículos 114, 143 y 144 de la Ley de Migración, se advierte que esa hipótesis es una determinación administrativa que emite el instituto encargado, respecto de aquel extranjero que aún no ha ingresado al país, por lo que tampoco es posible su homologación con la "deportación" o "expulsión", actuaciones contra las cuales sí se prevé la procedencia de esa medida suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 28/2016. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Queja 36/2016. 14 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: Maribel Karina Pérez Téllez.

Queja 46/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: José Luis Badillo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.